Zipaquirá, Cundinamarca, 21 de noviembre de 2024

Responsabilidad Civil Extracontractual No. 25-899-31-03-003-**2023-**00**130-**00

Se procede a resolver sobre la excepción previa formulada por los demandados TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A. y CARLOS OSVALNDO NEISA MANCIPE.

Los prenombrados demandados, por intermedio de su apoderada judicial, excepcionaron la "***Falta de capacidad de la demandante: Falta de legitimación en la causa por activa de la Sra. Lina María Cardona Aguirre***", bajo el argumento que no está acreditada la calidad de la prenombrada promotora de la acción como compañera permanente de JOSÉ FRANCISCO VELÁSQUEZ, por cuanto no se allegó la prueba de la unión marital de hecho como lo exige la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005.

CONSIDERACIONES

Dentro de las excepciones previas taxativamente dispuestas por el artículo 100 del Código General del Proceso, el numeral 6º prevé aquella consistente en: "*No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*"

Con la acción de responsabilidad civil extracontractual se presentaron como demandantes el involucrado en el accidente de tránsito JOSÉ FRANCISCO VELÁSQUEZ, sus hijos y quien afirmó ser su compañera permanente, la señora LINA MARÍA CARDONA AGUIRRE.

Ciertamente, con el conjunto de pruebas adosadas por el extremo actor no se allegaron ninguna de las documentales previstas en el artículo 4º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2º de la Ley 979 de 2005, para probar la existencia de una unión marital de hecho, esto es, la declaración mediante una escritura pública o acta de conciliación por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes, o sentencia judicial alguna.

No obstante, ello no es impedimento para la vinculación de la señora CARDONA AGUIRRE a la acción indemnizatoria consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual deprecada.

Es preciso señalar que al margen de la acreditación de la calidad en que se interviene, la legitimación en la causa en que se funda el medio exceptivo propuesto es objeto de pronunciamiento dentro de la sentencia que deba dictarse de fondo.

Lo anterior es así, por cuanto debe agotarse el debate probatorio con miras a establecer, entre otros, cuál es el alcance de lo perjuicios que se alegan por cada uno

de los demandantes como consecuencia del accidente de tránsito sufrido por el señor JOSÉ FRANCISCO VELÁSQUEZ.

Particularmente, la señora LINA MARÍA CARDONA AGUIRRE reclama perjuicios extrapatrimoniales por tener una vida en relación con el señor VELÁSQUEZ que, si bien no existe prueba de que esté declarada como unión marital de hecho conforme lo exige la citada ley, sí se considera afectada con las consecuencias del accidente de tránsito que sirve de sustento fáctico a la demanda y por ello reclama la indemnización con cargo a los demandados como presuntos responsables.

Por manera que será en el ejercicio probatorio donde se acredite la presunta unión que relaciona a la demandante CARDONA AGUIRRE con los hechos objeto de la demanda y condicione la prosperidad o no de sus pretensiones.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que:

> *"28. La jurisprudencia constitucional ha concluido que en Colombia existe libertad probatoria para efectos de demostrar una unión marital de hecho en diversos escenarios encaminados a obtener distintas consecuencias jurídicas. Por ejemplo, la* ***sentencia T-809 de 2013***[1] *-que reiteró lo establecido en* ***la sentencia T-041 de 2012***[2]*- indicó que "no existe una tarifa probatoria para acreditar la unión marital de hecho y que esta puede ser demostrada por medio de declaraciones rendidas bajo la gravedad de juramento por testigos, sobre la convivencia de la pareja".*
>
> (…)
>
> *29. Ya en materia judicial, la* ***sentencia T-183 de 2006*** *se refirió al tema de la libertad probatoria de los jueces en la demostración de las uniones maritales de hecho y estableció que "El juez cuenta con un amplio margen de acción para determinar, según los principios de la sana crítica su existencia. En este sentido, resultan válidos las pruebas documentales, las declaraciones, los interrogatorios de parte, y todos los otros medios consagrados en el Código de Procedimiento Civil."*
>
> *30. En suma,* ***es posible demostrar la existencia de la unión marital de hecho, para lograr consecuencias diferentes a la declaración de los efectos económicos de la sociedad patrimonial, a través de distintos medios probatorios****, como lo son los testimonios o las declaraciones juramentadas ante notario. La pluralidad de posibilidades probatorias no anula la posibilidad de que estos medios puedan ser controvertidos. La jurisprudencia de esta Corte ha considerado que la reducción de los medios probatorios conllevaría una transgresión a la libertad probatoria y al debido proceso. Por eso el juez, también en procesos contencioso administrativos, debe aplicar su amplio margen de acción para determinar la existencia de la unión marital de hecho en aplicación de la sana crítica sin soslayar los principios constitucionales que deben guiar todo tipo de actuación judicial en un Estado Social de Derecho*."[3] (Resaltado ajeno al texto).

Con base en tal planteamiento, la Corte Suprema de Justica en un caso similar sostuvo que:

---

[1] *M.P. Alberto Rojas.*
[2] *M.P. María Victoria Calle.*
[3] C. Cont.Sentencia T-926 de 2014.

> "*En este orden de ideas, ante la existencia de medios de convicción que daban cuenta de la relación sentimental que unía al extinto Carlos Alberto Garzón Hernández con Viviana Alexandra Orjuela Sáenz, resulta palmaria que la apreciación probatoria que efectúo el Tribunal trasgredió las garantías fundamentales de la actora, al desconocer que aquella probó ser perjudicada con los hechos con fundamento a los cuales se imputó responsabilidad a los allí enjuiciados, porque convivía con él.*"[4]

Bajo tales consideraciones, la parte demandante cuenta con libertad probatoria para demostrar la calidad en que interviene en el curso del proceso.

De manera que, desvincular por esta vía y en este estado del proceso a la señora LINA MARÍA CARDONA AGUIRRE por no acreditar su calidad de compañera permanente es prematuro, y sería tanto como cercenar su derecho al acceso a la administración de justicia y un debido proceso.

En consecuencia, se declarará no probada la excepción previa formulada por TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A. y CARLOS OSVALNDO NEISA MANCIPE, y se les condenará en costas, de conformidad con el numeral 1º del artículo 365 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de la "***Falta de capacidad de la demandante: Falta de legitimación en la causa por activa de la Sra. Lina María Cardona Aguirre***", formulada por los demandados TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A. y CARLOS OSVALNDO NEISA MANCIPE.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a los demandados TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A. y CARLOS OSVALNDO NEISA MANCIPE en la suma de $1.000.000 (inc. 2º, núm. 1º, art. 365 del C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE

(Firma digital)
OSCAR LEONARDO MORA BONILLA
Juez
(3)

[4] *CSJ. SC. STC9791 de 1º de agosto de 2018.*

Firmado Por:

Oscar Leonardo Mora Bonilla

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51ac5ec6d6f3188583a136e4bd7b3861a2dee43e2e80b7bd143e054959c80b51**

Documento generado en 21/11/2024 03:00:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica